COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(89) 670 final.

Bruselas, 5 de febrero de 1990

Propuesta de

DECISON DEL CONSEJO

relativa a las condiciones de concesión de excepciones temporales y limitadas respecto de las normas comunitarias sanitarias específicas aplicables a la producción y comercialización de productos de origen animal

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad debe adoptar las medidas que permitan establecer el mercado interior de forma progresiva a lo largo de un periodo que finalizará el 31 de diciembre de 1992. Por lo que se refiere a los productos de origen animal, es especialmente necesario conciliar los imperativos que representan la libre circulación y la protección de la salud pública.

Para la consecución de estos objetivos, la Comisión propuso diversas normas sanitarias generales que regulan el conjunto de las operaciones de producción y de despacho al mercado.

Además, está prevista una serie de normas comunitarias sanitarias especiales para determinados productos. Entre ellos se cuentan especialmente las carnes frescas, las de aves de corral, las de caza y de conejo, los productos a base de carne, las carnes picadas, las cortadas en trozos de menos de 100 gr., los preparados a base de carne, los productos pesqueros, los moluscos bivalvos vivos, la leche fresca, la destinada al consumo tratada térmicamente, los productos a base de leche, los ovoproductos y las grasas animales y productos fundidos.

En el contexto de un verdadero mercado interior, estas normas comunitarias especiales deberían aplicarse al conjunto de la producción, con independencia de que sea o no objeto de intercambios intracomunitarios.

Esta ampliación puede crear dificultades a algunos de los establecimientos en funcionamiento antes del 1 de enero de 1992. Con el fin de tener en cuenta diversas situaciones locales y de evitar el cierre inopinado de ciertos establecimientos, parece conveniente establecer un régimen que, a solicitud justificada de cualquiera de los Estados miembros, permita a la Comisión admitir excepciones temporales y limitadas. Asimismo, es necesario que la Comisión sea competente para fijar las condiciones de aplicación de esas excepciones y, especialmente, para tener en cuenta las exigencias sanitarias y de control.

Por lo demás, conviene señalar que las normas sanitarias comunitarias de carácter general deben seguir siendo aplicables al conjunto de las operaciones de producción y despacho al mercado.

La presente propuesta se inscribe en el apartado de "aplicación de las normas sanitarias a los productos nacionales" que se recoge en el calendario del Libro Blanco.

La Comisión propone el procedimiento del Comité de reglamentación sin la llamada cláusula de "seguridad" para las decisiones de aplicación. Tal opción se justifica en este caso concreto por el deseo de no provocar rupturas en la gestión del sector veterinario y no prejuzga la preferencia de la Comisión por el procedimiento del Comité consultivo.

Propuesta de
DECISIÓN DEL CONSEJO
de
relativa a las condiciones de concesión de excepciones temporales y limitadas respecto de las normas comunitarias sanitarias específicas aplicables a la producción y comercialización de productos de origen animal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los productos de origen animal se recogen en la lista del Anexo II del Tratado; que la comercialización de los productos de origen animal constituye una fuente de ingresos para una parte importante de la población agraria;

Considerando que, para garantizar el desarrollo racional de este sector y aumentar la productividad, deben adoptarse, a escala comunitaria, normas sanitarias que regulen la producción y la comercialización;

Considerando que la Comunidad debe adoptar medidas que permitan establecer progresivamente el mercado interior durante un período que finalizará el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que para la consecución de los objetivos antes mencionados el Consejo ha estimado necesario establecer una serie de normas comunitarias sanitarias específicas que regulen la producción y la comercialización de los productos de origen animal y, especialmente, de las carnes frescas, la carne de aves de corral, la carne de caza y de conejo, los productos a base de carne, las carnes picadas, las carnes cortadas en trozos de menos de 100 gr., los preparados a base de carne, los productos de la pesca, los moluscos bivalvos vivos, la leche cruda, la leche destinada al consumo tratada térmicamente, los productos a base de leche, los ovoproductos, las grasas animales y productos fundidos;

Considerando que es posible que, debido a circunstancias particulares, algunos establecimientos no podrán el 1 de enero de 1993 cumplir el conjunto de las normas específicas previstas; que, con el fin de tener en cuenta situaciones locales concretas y de evitar el cierre inopinado de establecimientos, es conveniente establecer un régimen de concesión de excepciones limitadas y temporales para determinados establecimientos que se hallen en funcionamiento antes del 1 de enero de 1992;

Considerando que la concesión a determinados establecimientos de excepciones a las normas comunitarias sanitarias específicas se entiende sin perjuicio de la sujeción del conjunto de las operaciones de producción y comercialización de productos de origen animal a las normas sanitarias generales establecidas en el Reglamento (CEE) nº del Consejo, de , por el que se establecen normas sanitarias generales aplicables a la producción y la comercialización de productos de origen animal y normas santiarias específicas para determinados productos de origen animal[1];

Considerando que es necesario que esas excepciones queden sometidas al estricto control de la Comisión con objeto de evitar todo riesgo de uso abusivo; que, con este fin, es conveniente prever un procedimiento por el que se establezca una estrecha y eficaz cooperación entre la Comisión y los Estados miembros en el seno del Comité Veterinario Permanente;

(1) DO nº L

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

1. establecimiento: todo local sujeto a normas comunitarias sanitarias específicas en el que se preparen, transformen, envasen, acondicionen o almacenen productos de origen animal;

2. productos de origen animal: todo producto que directa o indirectamente proceda de un animal y que, transformado o no, se destine al consumo humano.

Artículo 2

1. Cuando un Estado miembro, tras un examen minucioso de la situación de cada establecimiento, considere que algunos de ellos, situados en su territorio y en funcionamiento antes del 1 de enero de 1992, no pueden cumplir algunas de las normas comunitarias sanitarias específicas en materia de producción y comercialización de productos de origen animal, presentará a la Comisión una solicitud de excepción acompañada de los justificantes pertinentes.

2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 deberá presentarse a la Comisión antes del 1 de enero de 1992 e incluirá en particular los datos siguientes por cada establecimiento:

 - las normas a que se refiere la solicitud de excepción;
 - los motivos de dicha solicitud;
 - la duración prevista de la excepción;
 - la parte de su territorio a que eventualmente se refiere;
 - los efectos socioeconómicos en la producción local, regional o nacional;
 - el número y la identidad de los establecimientos interesados;
 - el volumen de la producción;
 - la zona de distribución de los productos;
 - las normas sanitarias previstas;
 - las normas que regulen el control de la circulación del producto.

Artículo 3

1. La Comisión examinará los justificantes presentados por los Estados miembros y podrá solicitar cuanta información complementaria considere precisa. En caso necesario, representantes de la Comisión podrán realizar visitas in situ.

2. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 4, la Comisión podrá conceder la excepción solicitada con carácter temporal y limitado. En tal caso, fijará con arreglo al mismo procedimiento las condiciones generales y particulares de aplicación de la excepción.

3. Al examinar las solicitudes de excepción, la Comisión tendrá especialmente en cuenta:

 - las exigencias sanitarias y de control;
 - las exigencias de la venta directa en los mercados locales;
 - la situación geográfica de los establecimientos;
 - las tradiciones locales;
 - la dimensión de los establecimientos interesados y su volumen de producción;
 - el tipo de producción, incluida la tecnología empleada;
 - el circuito de comercialización de dicha producción.

Artículo 4

1. La Comisión estará asistida por el Comité Veterinario Permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE del Consejo[2],

2. En caso de que se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, se aplicarán las siguientes disposiciones:

 El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente tomará parte en la votación.

(2) DO nº L 255 de 18.10.1968, p. 23

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

Task Force PME

FICHE D'IMPACT SUR LA COMPETITIVITE ET L'EMPLOI

I. Quelle est la justification principale de la mesure ?

Avoir la possibilité de donner, à la Commission, le pouvoir d'accorder, à certains établissements des dérogations limitées et temporaires à certaines règles communautaires sanitaires spécifiques

II. Caractéristiques des entreprises concernées. En particulier :

(a) Y a-t-il un grand nombre de PME ?

OUI

(b) Note-t-on des concentrations dans des régions

i. éligibles aux aides régionales des Etats membres ?

NON

ii. éligibles au Feder ?

NON

III. Quelles sont les obligations imposées directement aux entreprises ?

Règles de contrôles variables selon les cas.

IV. Quelles sont les obligations suceptibles d'être imposées indirectement aux entreprises via les autorités locales ?

-

V. Y a-t-il des mesures spéciales pour les PME ? Lequelles ?

NON - mais en principe, les P.M.E. devraient être les plus concernées

VI. Quel est l'effet prévisible

a) sur la compétitivité des entreprises ?

-

b) sur l'emploi ?

Favorables

VII. Les partenaires sociaux ont-ils été consultés . Quels sont leurs avis ?

Comité Consultatif Vétérinaire

ISSN 0257-9545

COM(89) 670 final

DOCUMENTOS

ES **03**

N° de catálogo : CB-CO-90-031-ES-C

ISBN 92-77-56923-9

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo